



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: ARACELY LOZADA VARGAS contra BANCO DE BOGOTA y JUAN ERNESTO RUBIANO MONCADA en su calidad de abogado de la Dirección Jurídica Banca Copy & Servicios Cooperativos del Banco de Bogotá. Radicación: 2023-01197 -00.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. - ANTECEDENTES**

La señora Aracely Lozada Vargas, presentó acción de tutela en contra BANCO DE BOGOTÁ y JUAN ERNESTO RUBIANO MONCADA en su calidad de abogado de la Dirección Jurídica Banca Copy & Servicios Cooperativos del Banco de Bogotá, para amparar sus derechos a la petición y debido proceso en conexidad con la confianza legítima y la buena fe, y se ordene a la accionada que, entregue los dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 036133452 del Banco de Bogotá, siendo el titular u compañero permanente señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA(q.e.p.d).

Para fundamentar su pedimento, en síntesis, relata lo siguiente:

Manifestó que era la compañera permanente del señor José del Carmen Hernández Cepeda (q.e.p.d), quien falleció el 15 de octubre de 2000 siendo titular de la cuenta de ahorros No. 036133452 del Banco de Bogotá.

Relató que, posterior a la muerte de su compañero permanente se presentó el señor Gustavo del Carmen Hernández Vargas, aduciendo ser hijo del causante, y por esta razón fue vinculado al proceso de declaración de unión marital que instauro.

Que, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ARACELY LOZADA VARGAS y JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA (q.e.p.d) y se le dio connotación de hijo al señor Gustavo del Carmen Hernández Vargas, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia.

Que, como compañera permanente del señor José del Carmen Hernández Cepeda, adelanto ante el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, proceso de sucesión intestada, el cual mediante sentencia proferida el día 18 de marzo de 2014, el Despacho resolvió: *“APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado sobre los bienes pertenecientes al causante José del Carmen Hernández Cepeda, los cuales fueron adjudicados a la heredera en tercer orden sucesoral señora Aracely Lozada Vargas.”*

Afirmó que, en su calidad de compañera permanente del señor José del Carmen Hernández Cepeda (q.e.p.d), ha presentado en varias oportunidades derechos de petición ante el Banco de Bogotá, el primero fechado 18 de junio de 2013 y el ultimo el 10 de mayo de 2023, allegando la totalidad de los documentos requeridos, sin embargo, después de 10 años, el accionado se rehúsa a la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros, cuyo titular es el señor José del Carmen Hernández Cepeda.

Dijo que en tiene 83 años, y que con el actuar dilatorio de la entidad accionada, se ha visto gravemente afectada.

## **II.- TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se concedió a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Posteriormente, mediante auto del 28 de julio de 2023, se dispuso la vinculación del señor Gustavo del Carmen Hernández Vargas.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

La accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, manifestó que revisado el trabajo de partición aprobado mediante la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no se observa que dentro de los activos estén incluidos los depósitos que le corresponden al causante JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA C.C. 123910 (q.e.p.d.) de la cuenta de ahorros conjunta No. 036133452, la cual registra actualmente un saldo de \$8.049.899 pesos M/Cte. En el anterior documento solo está incluido un único activo, que hace referencia a un inmueble adjudicado a la accionante.

Así las cosas, y en la medida en que en los documentos aportados se menciona la existencia de un presunto hijo del causante, quien no hace parte de la solicitud de entrega de saldos, y se evidencia la existencia de disputas entorno a la sucesión, de conformidad con el numeral 7ª del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no es procedente la entrega de los dineros que le corresponden al causante JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA C.C. 123910 (q.e.p.d.), depositados en la cuenta de ahorros conjunta No. 036133452, sin la adición del proceso de sucesión con la adjudicación de dicho activo.

Los demás guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico para resolver se dirige a verificar si la accionada -BANCO DE BOGOTÁ- vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante, al negarse a entregar los dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 036133452 del cuyo titular es su compañero permanente señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA (q.e.p.d.).

## **III.- CONSIDERACIONES:**

**1.** El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, importa precisar que la acción de tutela está reservada para salvaguardar la vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión del Estado o los particulares, lo que permite admitir que cualquier otro conflicto o inconformidad que desconozca tales postulados deberá resolverse en otro escenario, según corresponda.

Ahora bien, de rever el asunto puesto en consideración del despacho, se avizora que el *factum* se circunscribe a un conflicto de carácter económico que surgió en razón a la negativa de la entidad financiera en entregar a la accionante los dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 036133452 cuyo titular era su compañero permanente señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA(q.e.p.d), por lo que se evidencia que las inconformidades de la accionante no pueden ser dirimidas en este escenario constitucional, pues sin asomo de duda las pretensiones superan los límites que la propia Constitución y la jurisprudencia ha establecido para este especial

trámite, dado que ordenar la entrega de los dineros como la que reclama la accionante, corresponde resolverlo a un Juez de la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil y en el marco del proceso de sucesión adelantado.

En otras palabras, la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para resolver su pleito.

Además, de auscultar la contestación de la accionada, se puede observar que en realidad en el trabajo de partición aprobado mediante la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, no se observa que dentro de los activos estén incluidos los depósitos que le corresponden al causante JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ CEPEDA C.C. 123910 (q.e.p.d.) de la cuenta de ahorros conjunta No. 03613345, situación de la que tampoco puede predicarse la vulneración de garantías fundamentales, pues claramente corresponde a una controversia que debe resolverse dentro de la sucesión tramitada en el Juzgado homologo.

Aunado a lo anterior, la accionante no comprobó que se hubiese generado algún perjuicio irremediable en su contra, pues dentro del expediente no obra elemento demostrativo que dé cuenta de ello.

Por último, en cuanto al derecho de petición se advierte que las peticiones elevadas han sido contestadas de manera oportuna por la accionada, por lo que tampoco se puede vislumbrar alguna vulneración de su derecho fundamental de petición.

Puestas de este modo las cosas, se NEGARÁ la presente acción por improcedente.

#### IV.- DECISIÓN:

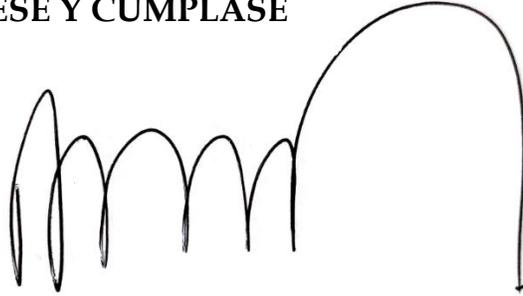
En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo invocado por **ARACELY LOZADA VARGAS**, atendiendo las razones expuestas de la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto téngase en cuenta lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.**  
**OFÍCIESE.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large arch that ends in a downward-pointing arrowhead.

**JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ**  
**JUEZ**